

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 2

Ministerio del Trabajo

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo, Eduardo Sañz y Escartín.

Reglamentación provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 1.º 1. Para los efectos de este Reglamento, las Entidades aseguradoras de Gestión Complementaria a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro Obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresas.

Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Monte-

píos o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de Gestión Complementaria de carácter social las Mutualidades, Montepíos o Cajas legalmente constituídas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y a la ley general de Seguros y que practiquen actuarialmente el seguro sobre la vida.

Artículo 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que a solicitud suya sea declarada Entidad aseguradora de gestión complementaria en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Artículo 3.º 1. Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán por tanto practicar:

a) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2. Dichas Entidades aseguradoras podrán tener establecidas o establecer cuando quieran cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que a juicio del Instituto Nacional de Previsión no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3. La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al re-

tiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona a que las Entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de empresas establecidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el art. 9.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de organizaciones profesionales o interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales o Agencias en las cuales puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Artículo 5.º 1. Las condiciones mínimas con que estas Entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar

bienes o valores colocados, sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresa o Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades aseguradoras de carácter social, tener como mínimum 1.000 afiliados.

Artículo 6.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente.

Artículo 7.º Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen, reasegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Artículo 8.º A las Entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes a

las sanciones y al balance quinquenal.

Artículo 9.º 1. Las Entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a la jurisdicción de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma, de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituidas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2.—La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo o en valores del Estado español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la Entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la Entidad aseguradora cualesquiera de los demás de inversión autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Artículo 10. Caso de disolución forzosa de una Entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá a la Caja o Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos, al del retiro obligatorio.

c) Afiliar en la Caja Colaboradora y en su defecto en el Instituto Nacional de Previsión a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja.

2.—Los Montepíos, Mutualidad o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión o a su Caja Colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

Artículos adicionales.

1.º Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradoras que se fija para este efecto en toda

España en el día 31 de Diciembre de este año.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta del 27 de Julio.)

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de la Inspección del régimen del retiro obrero obligatorio, previsto en el Reglamento general aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Julio de novecientos veintiuno.

ALFONSO.

El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

Reglamentación provisional de la Inspección del régimen de retiro obligatorio.

I.—Finalidad.

Artículo 1.º El servicio de la inspección del régimen de retiro obligatorio tiene por objeto la verificación del cumplimiento por los patronos de la obligación que les incumbe de asegurar a todos los obreros y empleados comprendidos en el régimen con arreglo a las normas reglamentarias.

II.—Organización.

Artículo 2.º La inspección del cumplimiento de las obligaciones patronales se realizará:

a) Por Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, del que dependerán directamente con el carácter de Delegados;

b) Por Subinspectores nombrados por los Patronatos regionales o provinciales de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, y que actuarán a las órdenes de los Inspectores propuestos por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 3.º Los Inspectores deberán ser mayores de edad, tener un título profesional y no desempeñar empleo al servicio de Empresas ni particulares.

Artículo 4.º Los Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo a propuesta unipersonal del Instituto Nacional de Previsión tendrán el sueldo anual que se consigne al hacer la propuesta de los mismos.

Los Subinspectores nombrados por los Patronatos de Previsión Social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, serán retribuidos por éstas con el sueldo que habrán de consignar en la propuesta misma.

Unos y otros tendrán además las dietas de estancia y gastos de viaje correspondientes.

Artículo 5.º Los nombramientos de Inspectores se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias a que afecten; los de Subinspectores, en los BOLETINES OFI-

CIALES de las provincias respectivas.

El número de Subinspectores será proporcionado a las necesidades del servicio de Inspección, a juicio del Instituto Nacional de Previsión.

Los Inspectores y Subinspectores sólo podrán ser separados del cargo previo expediente, que, con audiencia del interesado, instruirá e informará el Instituto y resolverá el Ministerio del Trabajo, tratándose de Inspectores, e instruirá e informará el Patronato respectivo y resolverá el Instituto, tratándose de Subinspectores; en ambos casos sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de Previsión Social podrán justificadamente acordar en cualquier momento la suspensión de empleo y sueldo de los Inspectores o Subinspectores que de ellos dependan, suspensión que no podrá exceder de un mes, a no ser que se instruya expediente de remoción, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

III.—Denuncias.

Artículo 6.º Los Inspectores realizarán la inspección de oficio, utilizando las informaciones o noticias que sobre infracciones lleguen a ellos, o en virtud de denuncia.

El servicio será ordenado en cada región o provincia por el Inspector del Instituto Nacional de Previsión con arreglo a un plan que éste señale.

Este funcionario practicará la inspección con el concurso de los Subinspectores; designará a los mismos el trabajo que habrán de realizar, zonas de servicio, itinerarios y plazos, comprobando además el servicio por ellos realizado.

En todo caso atenderá a las indicaciones que el Instituto Nacional de Previsión le haga.

Artículo 7.º Las denuncias por infracción de las normas del retiro obrero obligatorio serán dirigidas al personal encargado de la inspección.

Las denuncias se formularán por escrito e irán autorizadas por la persona que las presente o por el Presidente o Secretario de la entidad que las deduzca. En ambos casos se consignará en ellas el domicilio del denunciante o de la colectividad.

En el acto de la visita de inspección serán admisibles las denuncias que formulen verbalmente ante el personal de la Inspección los interesados en la aplicación del régimen, y ellos la harán constar por escrito.

IV.—Reglas para practicar la inspección.

Artículo 8.º Antes de comenzar la inspección, el funcionario que la ejerza acreditará su carácter de tal mediante la exhibición del documento correspondiente, e invitará al patrono, Director de Empresa o Centro de trabajo, o quien haga sus veces, a que le exhiba

los documentos relacionados con la aplicación del régimen del retiro obligatorio a los obreros y empleados de su dependencia.

El funcionario aludido examinará dichos documentos en relación con las prescripciones reglamentarias, y especialmente con las contenidas en los artículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

Si la documentación examinada fuera defectuosa o incompleta, el que ejerza la inspección indicará los medios de suplir, enmendar y corregir las faltas observadas.

El resultado de la inspección se consignará por diligencia autorizada por el funcionario de la Inspección, con expresión de la fecha, en el libro de visita que en cada taller o centro de trabajo habrá a disposición del funcionario. Este llevará un libro de visita, en que consignará el detalle de su inspección en cada localidad.

Artículo 9.º Si la inspección comprobare que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes del Patronato de Previsión Social de la región o provincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes y por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto de descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiese como resultado de la inspección alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del artículo 54, 1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Artículo 10. El personal inspector guardará secreto respecto a las noticias no relacionadas con el servicio que adquiriera con ocasión de sus funciones, y deberá presentarse en las localidades donde actúe a las autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso pre-

cisos para el desempeño de su cometido.

Artículo 11. Toda oposición o negativa del patrono, director de Empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la visita, será comunicada por oficio expresivo de los hechos al Jefe de Instrucción del partido, al objeto de que acuerde requerir a la persona o personas que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad consiguiente por desobediencia a la orden judicial.

V.—Estadística e información

Artículo 12. Los Inspectores ordenarán mensualmente, para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúen, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán, además, las Memorias e informes que el Instituto Nacional de Previsión les encomiende.

VI.—Instrucciones

Artículo 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los Inspectores y Subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

(Gaceta del 27 de Julio).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideración a las peticiones recibidas en este Ministerio para adquirir diversas partidas de trigo, especialmente norteamericano, y siendo conveniente a los intereses del Estado la cesión que se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para convocar un concurso con dicho objeto y en las condiciones siguientes:

1.^a Las proposiciones podrán comprender todo o parte del cereal almacenado en los puertos de Bilbao y Valencia de que no hubiese dispuesto esa Dirección general en la fecha que se señale para admitir proposiciones.

2.^a El precio, que no podrá ser inferior a 51 pesetas el quintal métrico respecto del trigo norteamericano y 49 pesetas respecto al argentino, se entenderá con enva-

se, libre de todo gasto y en almacén.

3.^a Se hará la adjudicación a las proposiciones que se consideren más ventajosas, o se declarará desierto el concurso si las formuladas se estiman inaceptables.

4.^a Los pagos se verificarán cinco días después de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones.

5.^a Los postores depositarán el 2 por 100 del importe de sus proposiciones en garantía del cumplimiento de la obligación que traigan.

6.^a Los pliegos se presentarán y abrirán en esa Dirección general, la cual formulará la correspondiente propuesta, cuidando también de que se publiquen los correspondientes anuncios para que el concurso se celebre en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Con el fin de que los que se proponen emigrar al Brasil conozcan la situación de las familias que a dicho punto emigran, cumplo advertirles, que según me participa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por los agentes Consulares de España en Brasil se denuncia que siguen llegando a dicha República familias españolas víctimas de los reclutadores, las cuales viven en condiciones deplorables, y en mi deber de dar a conocer dicha situación, lo hago público en este periódico oficial, recomendando a cuantos les pueda interesar, no se dejen seducir por promesas de los reclutadores, previniendo que impediré por todos los medios esa recluta lucrativa y la salida de emigrantes para dicha República, encargando a las autoridades cooperen con el mayor celo a evitar dichos engaños.

Oviedo, 2 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2.573.

AGUAS TERRESTRES

EDICTO

Don Jorge Byard, vecino de Trubia, como Gerente de la «Compañía Española de destilación de carbones», domiciliada en Bilbao, acude a este Gobierno Civil manifestando que desea aprovechar quince litros de agua por segundo derivados del río Nalón, en términos de Trubia, en este concejo de Oviedo, como complemento del que para refrigeración de motores tiene solicitado la Compañía en expediente incoado en Junio de 1919.

Todas las obras radican dentro del concejo de Oviedo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalando, para que tanto por el peticionario, como por otro cualquiera, pueda presentar el oportuno proyecto duplicado, ya sea con igual fin o incompatible con esta petición, la hora de las doce del día siguiente a aquel en que se cumplan los treinta días, contados a partir de la fecha, inclusive, del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio.

Oviedo, 30 de Julio de 1921.

El Gobernador,
Román García Novoa

R. al núm. 2.555

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio

El plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año ha sido prorrogado hasta fin de Agosto actual en las localidades no afectas por la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo, 1.^o de Agosto de 1921.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 2.562

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Previo acuerdo con los Recaudadores de las respectivas Zonas esta Tesorería señala los días que que permanecerá abierta la cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo del segundo trimestre del año económico de

1921-22, en los pueblos que a continuación se expresan:

Zona de Avilés.—Recaudador: D. José García Alvera.
Avilés, del 16 al 25 de Agosto.
Castrillón, del 9 al 11 de idem.
Corvera, el 13 de idem.
Gozón, del 4 al 6 de idem.
Illas, el 12 de idem.
Soto del Barco, del 1 al 3 de idem.
Zona primera de Belmonte.
Recaudador: D. Jenaro González Rico.
Salas, del 10 al 24 de Agosto.
Zona segunda de Belmonte.
Recaudador: D. Jesús Menéndez.
Yernes y Tameza, del 4 al 6 de Agosto.
Miranda, del 21 al 25 de idem.
Somiedo, del 16 al 19 de idem.
Teverga, del 8 al 11 de idem.
Zona de Cangas de Onís.
Recaudador: D. Valeriano González Amieva, del 8 al 20 de Agosto.
Cangas de Onís, del 1 al 14 de idem.
Onís, del 11 al 13 de idem.
Parres, del 4 al 7 de idem.
Ponga, del 5 al 19 de idem.
Ribadesella, del 1 al 11 de idem.
Zona de Cangas de Tineo.
Recaudador: D. Alfredo Roncero.
Cangas de Tineo, del 1 al 5 de Agosto.
Degaña, del 15 al 18 de idem.
Ibias, del 5 al 8 de idem.
Leitariegos, del 15 al 16 de idem.
Zona primera de Castropol.
Recaudador: D. Guillermo Bustelo.
Boal, del 1 al 4 de Agosto.
Coaña, del 5 al 8 de idem.
El Franco, del 2 al 5 de Agosto.
Tapia, del 9 al 12 de idem.
Illano, del 5 al 6 de idem.
Zona segunda de Castropol.
Recaudador: D. Justo Fernandez.
Grandas de Salime, del 16 al 18 de Agosto.
Pesoz, del 13 al 14 de idem.
San Martín de Oscos, del 11 al 12 de idem.
Santa Eulalia de Oscos, del 9 al 10 de idem.
Villanueva de Oscos, del 7 al 8 de idem.
Zona tercera de Castropol.
Recaudador: D. David Mendez de Andrés.
Castropol, del 5 al 10 de Agosto.
San Tirso de Abres, del 10 al 12 de idem.
Taramundi, del 2 al 4 de idem.
Vegadeo, del 14 al 18 de idem.
Zona de Gijón.—Recaudador: D. Francisco M. Morán.
Carreño, del 1 al 5 de Agosto.
Gijón, del 6 al 25 de idem.

Zona de Infiesto.—Recaudador:
D. Francisco Eguivar.
Cabranes, del 1 al 4 de Agosto.
Nava, del 6 al 9 de idem.
Infiesto, del 12 al 16 de idem.

Zona de Laviana.—Recaudador:
D. Esteban R. Canga.
Aller, del 9 al 14 de Agosto.
Caso, del 21 al 25 de idem.
Langreo, del 18 al 25 de idem.
Laviana, del 27 al 30 de idem.
San Martín del Rey, del 4 al 7 de idem.
Sobrescobio, del 18 al 20 de id.

Zona de Lena.—Recaudador:
D. Arturo F. Busto.
Lena, del 9 al 16 de Agosto.
Mieres, del 24 al 31 de idem.
Quirós, del 2 al 6 de idem.
Riosa, del 18 al 20 de idem.

Zona de Luarca.—Recaudador:
D. Ricardo Rico.
Navia, del 1 al 4 de Agosto.
Valdés, del 10 al 17 de idem.
Villayón, del 5 al 7 de idem.

Zona de Llanes.—Recaudador:
D. Norberto Madiedo.
Cabrales, del 6 al 8 de Agosto.
Llanes, del 9 al 25 de idem.
Ribadedeva, del 1 al 3 de idem.
Valle Alto, del 4 al 7 de idem.
Valle Bajo, del 10 al 12 de idem.

Zona primera de Oviedo.
Recaudador: D. Manuel F. Tuero.
Oviedo, del 1 al 28 de Agosto.

Zona segunda.—Recaudador:
D. Antonio Suárez.
Llanera, del 15 al 19 de Agosto.
Morcín, del 4 al 7 de idem.
Proaza, del 6 al 9 de idem.
Regueras, del 15 al 18 de idem.
Ribera de Arriba, del 9 al 5 de idem.
Santo Adriano, del 4 al 5 de id.

Zona de Pravia.—Recaudador:
D. César Patallo.
Candamo, del 11 al 13 de Agosto.
Cudillero, del 1 al 3 de idem.
Grado, del 18 al 25 de idem.
Muros, del 4 al 5 de idem.
Pravia, del 6 al 10 de idem.

Zona de Siero.—Recaudador:
D. Justo Argüelles.
Bimenes, del 11 al 13 de Agosto.
Noreña, del 4 al 6 de idem.
Sariego, del 1 al 3 de idem.
Siero, del 15 al 25 de idem.

Zona de Tineo.—Recaudador:
D. Anselmo Agüero.
Allande, del 1 al 10 de Agosto.
Tineo, del 12 al 28 de idem.

Zona de Villaviciosa.—Recaudador:
D. José Zaldivar.
Caravia, del 1 al 3 de Agosto.
Colunga, del 3 al 11 de idem.
Villaviciosa, del 3 al 29 de id.

Los Recaudadores están obligados a fijar los correspondientes edictos en cada localidad, expresando los días, horas y local en donde ha de tener lugar la cobranza.

sando los días, horas y local en donde ha de tener lugar la cobranza.

Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho cuotas durante la permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo en los días restantes del mes de Agosto en el local donde aquél tenga establecida la oficina.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de la capital de la provincia que no hubiesen verificado el pago de las suyas al pasar a realizarlas a domicilio el Recaudador.

Oviedo, 30 de Julio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Astray.

R. al núm. 2.556

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

Don Mariano Alvarez García, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que a los treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este anuncio, a las cuatro de la tarde, y bajo mi presidencia, o la del Teniente Alcalde que me sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, o quien haga sus veces, y del Notario de esta villa, se celebrará en el Salón de sesiones de estas Consistoriales la subasta de las obras de construcción de un local-escuela en la parroquia de Entralgo, bajo el tipo de deicinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y dos céntimos.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta y por el plazo de media hora.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, es preciso depositar provisionalmente la cantidad de novecientos noventa y dos pesetas y treinta céntimos, debiendo el agraciado elevar esta suma a mil novecientos ochenta y cuatro pesetas y cincuenta y cinco céntimos, como fianza definitiva para garantizar las responsabilidades del contrato.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de nueve a doce y de quince a dieciocho.

Para todo lo que no esté prevenido en el pliego de condiciones formulado para esta subasta, regirá el pliego de condiciones generales del Estado, aprobadas en 13 de Marzo de 1903.

Modelo de proposición:

Don N. N. vecino de....., según cédula personal que acompaña, se comprometo a ejecutar por su

cuenta y riesgo las obras de construcción de un local-escuela en Entralgo, con arreglo a las condiciones facultativas y económicas, planos, presupuestos y demás documentos del proyecto de que está enterado, cuyas obras se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día..... por la cantidad de..... pesetas (todo en letra).

Consistoriales de Laviana, 29 de Julio de 1921.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

R. al núm. 2.569

Alcaldía de Salas

Por este Ayuntamiento, y a instancia del padre del mozo Celestino Garcia Martin, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de Celso Garcia Martinez, y a los efectos de los artículos 88 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Celso Garcia Martinez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Celso Garcia Martinez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Celestino Garcia Martinez.

El repetido Celso Garcia Martinez es natural de Malleza, hijo de Pelayo y de Josefa, y cuenta 15 años de edad.

Se ausentó para la Isla de Cuba en 1909, acompañado de su tío don Manuel Vega, sin que se tengan otras señas.

Salas, a 10 de Julio de 1921.—El Al Alcalde, J. Rebaque

R. al núm. 2.536

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de León

Don Ursencio Gomez Carbajo, Juez de Instrucción de León.

Por el presente edicto se hace saber a la señora viuda de Alvarez, vecina de Avilés, que en este Juzgado se sigue causa con el número 126, del corriente año, por incendio de mercancías en el muelle de pequeña velocidad de esta ciudad, el día cuatro del actual, y en que aparece fué remitente de la expedición 6.781, que por medio del presente quede enterada de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como perjudicada.

Dado en León, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintiuno.—Ursencio Gomez Carbajo.—Por su mandado, Eusebio Muéllamo.

R. al núm. 2.567

Audiencia Territorial de Oviedo

CIRCULAR.

PRESIDENCIA

La Dirección general de los Registros y del Notariado comunica a esta Presidencia la Real orden de 18 del actual, que dice así:

«Vistas las varias peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de que se modifique la Real orden de 31 de Diciembre de 1920, en el sentido de que se deje al arbitrio de los Jueces municipales la fijación del número de folios de que han de contar los libros del Registro Civil, conforme a las necesidades de cada localidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Jueces de primera instancia para que con vista del movimiento de la población de los pueblos de sus respectivos distritos señalen a los Registros civiles el número de bajas de que debe contar cada libro para una duración aproximada de cuatro años como máximun y uno como mínimun, dentro de la escala de 25, 50, 100, 150, 200, 300 y 400 folios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de este territorio y su exacto cumplimiento.

Oviedo, 30 de Julio de 1921.—El Presidente de la Audiencia, José Crespo.

R. al núm. 2.553

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ROIZ GUTIERREZ, José, hijo de Manuel y de Carmen, natural de La Portilla, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,670 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Luis Fernández González, residente en Gijón.

2531